

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas),

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de España.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

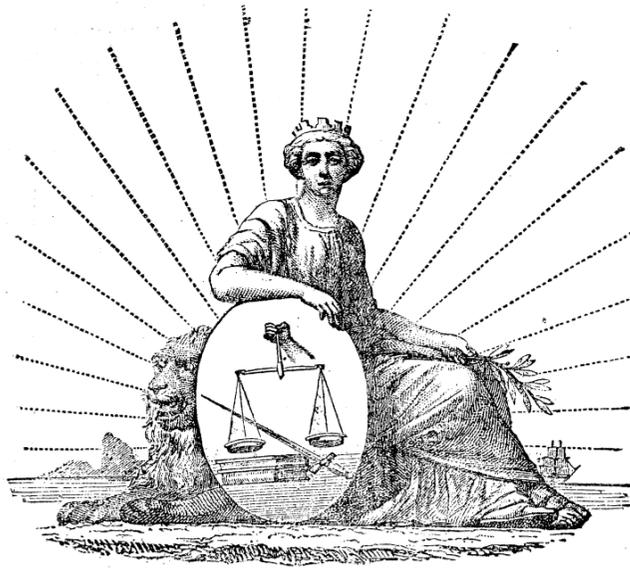
		Pescetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

**Cataluña.**—El General en Jefe manifiesta que la columna del Coronel Picazo batió y dispersó cerca de Juncosa á la faccion Moore, haciéndole nueve muertos, muchos heridos y un Oficial prisionero; teniendo por nuestra parte cuatro heridos y siete contusos.

Los movilizados de Pradip batieron tambien en las Borjas á la ronda carlista de Masagué.

**Valencia.**—El General en Jefe del ejército del Centro, confirmando y ampliando la noticia publicada en la GACETA de ayer, da conocimiento de que el Brigadier Lasso destacó algunas fuerzas al mando del Coronel Navarro sobre el pueblo de Manzanera, donde tenia noticia que se hallaba la partida de Moreno ó Merino, compuesta de 43 hombres, la cual fué sorprendida, haciéndole cuatro muertos y 28 prisioneros, entre ellos el Comandante de armas del pueblo, cogiéndoles además algunas armas.

El Brigadier Segundo Cabo da parte de que una faccion, al parecer destacada de la de Cucala, se aproximó ayer por la mañana á Castellon, tratando de llevarse carros con cáñamo; cuyo intento no consiguió por haber salido fuerzas de la guarnicion y paisanos armados que, haciendo fuego sobre el enemigo, le ahuyentaron. Un escuadron carlista que se emboscó frente á la batería de San Roque fué dispersado por los disparos de artillería de la plaza.

**Aragon.**—El Segundo Cabo participa que la faccion Pallés, perseguida desde Huesa por la columna del Coronel Montero, que le hizo un muerto y un prisionero, cogiéndole además algunas armas y dinero, se dirige á internarse en los pinares de Segura.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTERIO DE ESTADO**

Cancillería.

El Presidente del Poder Ejecutivo ha recibido una carta en que S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda le participa el feliz alumbramiento de S. A. R. la Duquesa de Edimburgo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Agustín de Búrgos y Llamas, nombrado Capitan general del distrito de Granada por decreto de 15 de Octubre último, pase á desempeñar igual cargo en el de Andalucía.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano Bedoya.**

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Romualdo Palacio y Gonzalez.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano Bedoya.**

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de

Aragon al Teniente General D. Gabriel Baldrich y Palau, que desempeña igual cargo en el de Andalucía.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano Bedoya.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adquiera sin la formalidad de la subasta, y por conducto del Capitan general de la isla de Cuba, 3 millones de tabacos torcidos que sean producto de la citada isla, y de las clases ó marcas más adecuadas para que desde el dia 1.º de Enero de 1875 estén convenientemente surtidos los estancos de ese artículo de consumo.

Art. 2.º Para que ese surtido no falte en lo sucesivo y la Hacienda pueda satisfacer por completo la demanda de los consumidores, se adquiriran desde luego y por subasta los tabacos habanos en rama que sean necesarios para atender á ese servicio.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Madrid veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Uno de los más altos fines del Gobierno es fomentar por cuantos medios estén á su alcance la produccion nacional en todos sus ramos; y el Ministro que suscribe faltaría á su deber si no se apresurase á proponer los que cree convenientes para conseguirlo, cuando á ello le brinda una ocasion bien propicia en todos conceptos.

Notorias son las ventajas que para la industria se desprenden de las exposiciones de productos naturales ó transformados, ya sean estas internacionales, ya de un solo país, ya, en fin, de una comarca ó region más limitada; ora abracen todo lo que la naturaleza, el trabajo ó la inteligencia crean, ora comprendan solamente una parte de la produccion general.

Reúnen en un punto inmensas, casi fabulosas cantidades de los objetos que cosecha el labrador, que extrae el minero, que fabrica el industrial ó traza el artista con uno de estos tres fines: enseñar, competir ó aprender; y el perenne estímulo que mantienen los grandes certámenes de la industria hace provechosas en alto grado estas nobles luchas del entendimiento y de la actividad del hombre.

Con orgullo, Sr. Presidente, con noble orgullo puede España hablar hoy de las exposiciones internacionales, las más fecundas sin disputa por su propia naturaleza, toda vez que ofrecen más ancho horizonte á la comparacion y

al estudio de los progresos de la industria, y supuesto tambien que en aquel vasto campo son más fáciles el cálculo y la combinacion de cambios de materias y productos, base del comercio universal, que es fuente inagotable de prosperidad para todos los pueblos.

El lugar que España supo conquistarse en el último gran certámen celebrado el año de 1873 en Viena nos honra y nos enaltece. Presentarse allí, á pesar de sus desgracias, como uno de los países más productores de la tierra, es gloria tan legítima que, si no compensa, mitiga por lo ménos el rigor de nuestros infortunios. España tuvo ocasion de enseñar bastante á las demás naciones que concurren á la Exposicion universal de Viena; compitió ventajosamente con ellas en muchos casos, y tuvo tambien que aprender en otros. Esperemos, pues, que andando el tiempo enseñará más, competirá mejor y aprenderá á acrecer y desarrollar sus industrias nacientes á impulsos de la inteligencia y sobriedad de sus obreros.

En 20 de Febrero último el Consejo de Ministros, respondiendo á la cortés invitacion del Gobierno de los Estados-Unidos, acordó que España concurriese con sus productos á la Exposicion universal que el año de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia, y así lo participó á aquella poderosa República, adquiriendo un compromiso que nuestra Nacion sabrá cumplir ámpliamente.

El Consejo de Ministros tuvo entonces presente sin duda alguna todas las consideraciones expuestas, y aun debió apreciar en primer término cuánto interesa á la produccion española fomentar su comercio con la América del Sur, que acudirá naturalmente al Norte á estudiar en el gran certámen la industria europea. De seguro ninguna de las exposiciones universales verificadas hasta ahora en nuestro continente, con haber sido altamente provechosas para España, aventajará á la de Filadelfia en utilidad para el creciente desarrollo de nuestros intereses materiales, si como es de esperar vamos á ella con todos nuestros elementos de riqueza; al paso que puede servir, y ciertamente servirá, para estrechar los lazos entre pueblos que tienen una misma madre, que se han desarrollado al calor de igual civilizacion, y que deben reconocerse hermanos al través de los tiempos y á pesar de las distancias, lo mismo en sus grandes glorias y en sus rasgos de heroísmo que en sus pasajeros desmayos y en sus innmerecidas desventuras.

Otra ventaja positiva alcanzará de seguro la industria española si acude, como debe, á la exposicion de 1876: la de poder estudiar allí las grandes primeras materias que América produce en tanta abundancia, y son aquí necesarias á la fabricacion. Cuán conveniente es que sea apreciada en su justo valor cierta clase de productos transformados por nosotros, cuyas primeras materias proceden de las regiones americanas, no necesita decirlo el Ministro que suscribe, y mucho ménos necesita decir que es oportuno momento el de la Exposicion de Filadelfia para buscar los medios de que aquellos riquísimos productos lleguen á nuestras fábricas en condiciones tan favorables como á las de otros países más afortunados que España en este punto.

Es urgente por lo tanto adoptar sin demora las medidas conducentes á la preparacion de los trabajos que la concurrencia de España al certámen de 1876 exija, con el fin de que trámites tan importantes no se lleven con precipitacion y sin la calma debida; es urgente que el Gobierno dicte aquellas medidas que faciliten la representacion ámplia, digna y poderosa de la produccion nacional en América; y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.

El Ministro de Fomento,  
**Cárlos Navarro y Rodrigo.**

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision general que residirá en Madrid, y tendrá por objeto promover y dirigir la concurrencia de España á la Exposicion universal que el año de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia.

Art. 2.º La Comision general á que se refiere el artículo anterior constará de 60 Vocales electivos y de los Vocales natos que expresará el reglamento para la ejecucion de este decreto, nombrados unos y otros por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los gastos que se originen con motivo de este servicio serán de cuenta del Estado y se consignarán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º El Ministro de Fomento publicará el reglamento y demás disposiciones que considere oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Fomento,  
**Cárlos Navarro y Rodrigo.**

**DECRETO.**

En virtud de lo dispuesto en el decreto de esta fecha, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para el régimen de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Fomento,  
**Cárlos Navarro y Rodrigo.**

**REGLAMENTO**

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION GENERAL ENCARGADA DE PROMOVER Y DIRIGIR LA CONCURRENCIA DE OBJETOS Y PRODUCTOS ESPAÑOLES Á LA EXPOSICION UNIVERSAL DE FILADELFIA.

**TITULO PRIMERO.**

*De la Comision general.*

Artículo 1.º La Comision se compondrá de los 60 Vocales electivos á que se refiere el art. 2.º del decreto de esta fecha, y de los Vocales natos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 2.º Serán Vocales natos:

Los Secretarios generales de los respectivos Ministerios.  
Los Directores generales de Obras públicas; Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio; del Instituto geográfico y estadístico; de Correos y Telégrafos y de Aduanas.  
El Oficial mayor Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

El Jefe del Negociado de Comercio del Ministerio de Estado.  
El Director del Observatorio astronómico.  
El del Jardín Botánico.

Los de las Escuelas especiales de Agricultura, de Ingenieros de Minas, de Montes, y de Caminos, Canales y Puertos.  
El Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

El Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el Interventor de la propia Ordenacion.  
Los Presidentes del fomento de la produccion nacional de Barcelona, Instituto agrícola catalan de San Isidro y Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 3.º La Comision general se dividirá en tantas Secciones como grupos contiene el programa general de la Exposicion. Además habrá una Seccion que entenderá en las exposiciones especiales de nuestras provincias de Ultramar.

Art. 4.º Incumbe á la Comision general:

Formar, publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposicion universal de que se trata.

Recibir y destinar los objetos y productos que se adquieran para el certámen, ya sea en Madrid, ya en el punto ó puntos que la misma designe oportunamente.

Disponer el envío de objetos y productos á Filadelfia, con la documentación necesaria para la formacion del Catálogo general y para que aquellos puedan ser apreciados debidamente.

Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del Catálogo especial de la seccion española, que deberá quedar terminado antes que los objetos y productos destinados á la Exposicion salgan de la Peninsula.

Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y los documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el certámen.

Devolver los objetos y productos á los expositores ó á sus legítimos representantes una vez terminada la Exposicion.

Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo concerniente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 5.º La organizacion de la Comision general será la siguiente:

Presidencia.  
Junta de gobierno.  
Secciones.  
Secretaría.  
Comisiones provinciales.

**TITULO II.**

*De la Presidencia.*

Art. 6.º Corresponde al Presidente ó Vicepresidente que le sustituya:

Convocar á la Comision general, á la Junta de gobierno y á las Secciones para celebrar sesion siempre que lo estime oportuno.

Proponer los asuntos que hayan de tratarse en dichas reuniones.

Dirigir las discusiones y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que de la Comision ó de la Junta de gobierno procedan y no sean de mera ejecucion ó de tramitacion administrativa.

Ordenar los pagos que hayan de ejecutarse con cargo á los fondos que el Gobierno facilite á la Comision para atender á los gastos que la Exposicion ocasione.

Nombrar Ponentes para todas las agrupaciones ó ramos que aquella comprenda, á fin de que las ciencias, las artes, la agricultura y las industrias estén debidamente representadas siempre.

Podrá delegar en el Comisario, mientras resida en Madrid, el despacho de los expedientes de Secretaría con arreglo á las instrucciones que al efecto le comunique.

**TITULO III.**

*De la Junta de gobierno.*

Art. 7.º La Junta de gobierno representa permanentemente á la Comision general en las épocas en que esta no pueda reunirse, ya porque la índole de los asuntos no exija la celebracion de Junta plena, ya porque la urgencia de los mismos no admita espera.

Será convocada además, siempre que el Presidente de la Comision general lo estime oportuno, para deliberar sobre las materias que deban someterse á la Junta en pleno; para evacuar consultas; para acordar toda clase de servicios y pagos, cuya ordenacion incumba al Presidente; para la aprobacion de cuentas, y para los demás asuntos de carácter administrativo.

Art. 8.º Podrá llamar á su seno, siempre que lo estime conveniente, á los Vocales de cualquiera Seccion cuyos conocimientos le sean útiles, y también podrá nombrar dentro de la Comision general Comisiones especiales y Ponentes que informen sobre casos determinados ó sobre materias facultativas.

Art. 9.º La Junta de gobierno se compondrá del Presidente y Vicepresidentes de la Comision general, del Director de Agricultura, Industria y Comercio, del Comisario nombrado por decreto de esta fecha, del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, de ocho Vocales electivos designados por el Presidente y del Secretario de la Comision.

Art. 10.º El Presidente de la Comision general lo será también de la Junta de gobierno, reemplazándole los Vicepresidentes por orden de nombramientos.

**TITULO IV.**

*De las Secciones.*

Art. 11.º Cada Seccion constará de los Vocales electivos y natos cuyo número y personalidad designe el Presidente. Los Vocales de una Seccion pueden agregarse voluntariamente á cualesquiera otras, siempre que lo pidan por escrito antes de la tercera sesion que la Comision general celebre.

Art. 12.º El Presidente de cada Seccion dispondrá las reuniones de ella y dirigirá las discusiones, sustituyéndole en caso de enfermedad ó ausencia el Vicepresidente de la misma.

Art. 13.º Las Secciones á que se refiere el art. 3.º entenderán en los asuntos comprendidos dentro de la clasificacion hecha en el programa general de la Exposicion, por lo que concierne á la Peninsula é islas adyacentes. La de Ultramar entenderá en todo aquello que deban y hayan de exponer las provincias y posesiones españolas de América, Asia y Golfo de Guinea.

Art. 14.º Corresponde á cada Seccion designar y calificar la clase de objetos ó productos admisibles, con relacion á los grupos y materias en que intervenga, segun los respectivos programas; determinar la cantidad y formalidades con que las Comisiones provinciales han de recibir y entregar dichos productos ó objetos, y proponer á la Comision general los auxilios que hayan de concederse á los expositores.

Art. 15.º Todos los Vocales de la Comision general tendrán derecho de asistir á las reuniones de cualquiera Seccion; pero sólo podrán votar en aquella á que pertenezcan.

Art. 16.º Las Secciones tendrán el Presidente, Vicepresidente y Secretario que respectivamente elijan.

**TITULO V.**

*De la Secretaría general.*

Art. 17.º Para auxiliar á la Comision en todo cuanto concierne á la misma habrá un Secretario con voz y voto, y dos Vicesecretarios primero y segundo, nombrados por el Ministerio de Fomento y retribuidos en la forma que el mismo determine.

Art. 18.º La Secretaría general de la Comision tendrá los deberes siguientes:

Convocar á la Comision y á la Junta de gobierno cuando verbalmente ó por escrito lo ordene el Presidente ó Vicepresidente que haga sus veces.

Dar cuenta en las reuniones de la Comision general y de la Junta de gobierno de las comunicaciones y asuntos que conciernan á las mismas.

Redactar y suscribir las actas de las sesiones que aquellas celebren.

Cumplimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran ó dirigiendo las comunicaciones procedentes, &c.

Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares á cada una.

Ordenar todos los trabajos de ejecucion conforme á los acuerdos de la Comision general y de la Junta de gobierno.

Desempeñar todas las funciones anejas á su índole, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Intervenir los pagos que aquel ordene.

Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la Comision y de la Junta de gobierno, ó sea todo aquello sobre que haya recaído acuerdo previo y lo demás de tramitacion administrativa, y suscribir con el Presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públicos.

Recibir y abrir la correspondencia oficial de la Comision y Junta de gobierno para distribuirla segun proceda, é inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos encomendados al personal de la Secretaría.

Art. 19.º Los Vicesecretarios auxiliarán al Secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejas al mismo, y le sustituirán en ausencias y enfermedades.

**TITULO VI.**

*De las Comisiones provinciales.*

Art. 20.º Para promover la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion de Filadelfia, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envío de aquellos que no ten-

gan suficiente mérito, decidir sobre los que deban exponerse, redactar los Catálogos y Memorias parciales, y ejecutar, por punto general, cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones provinciales en las capitales de provincias, las cuales se entenderán con la Comision general directamente. Estas Comisiones las formarán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, aumentadas con los Vocales que en caso necesario designe el Ministro de Fomento, por sí ó á propuesta de la Comision general.

Art. 21.º Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

**TITULO VII.**

*Disposiciones generales.*

Art. 22.º La Comisaría y el Jurado que hayan de representar á España en Filadelfia se organizarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 23.º La Comision general queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corporaciones, autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el extranjero. Las comunicaciones con los centros norte-americanos se harán por conducto de la Comisaría que ha de funcionar en Filadelfia, una vez constituida que sea.

Art. 24.º Para tomar acuerdo en las deliberaciones de la Comision general, de la Junta de gobierno y de las Secciones será bastante la tercera parte de los Vocales electivos y natos en ejercicio, computándose las excusas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome entre los Vocales que á esta sesion concurran.

Art. 25.º El Gobierno facilitará á la Comision general el local y material de instalacion necesarios para el personal de la Secretaría, así como para las reuniones que dicha Comision, la Junta de gobierno y las Secciones celebren.

También facilitará á la misma el personal subalterno necesario, conforme á la plantilla que acuerde la Presidencia de la Comision, siendo atribucion del Ministerio de Fomento el nombramiento de dicho personal y la designacion de sueldos.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.—Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

**DECRETOS.**

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, á D. Emilio Castelar, D. Francisco de Paula Candau y Acosta, D. Laureano Figuerola, D. Alejandro Groizard, D. Eduardo Gasset y Artime, D. Manuel Silvela, Don José Echegaray, D. Servando Ruiz Gomez, D. Victor Balaguer, D. Eduardo Chao, D. José Carvajal, D. Santiago Soler y Plá, D. Buenaventura Abarzuza, D. José Emilio de Santos, D. Hilario Nava y Caveda, D. Dionisio Lopez Roberts, D. Francisco Ceballos Vargas, D. José Polo de Bernabé y Mordella, D. Cipriano Segundo Montesino, D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Bernardo Iglesias, D. Simeon Avalos, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Antonio Palau y Mesa, D. Antonio Orense, D. Manuel Maria José de Galdó, D. José Tomás Salvany, D. Constantino Fernandez Vallin Marqués de Muros, D. Federico Balart, D. Cesáreo Fernandez Duro, D. Bráulio Anton Ramirez, D. Joaquin Torgores y Fábregas, D. Fausto Miranda, D. Virgilio Galvez Cañero, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Mariano Cardenera, D. Juan Nepomuceno Fesser, D. Ramon Torres Muñoz de Luna, D. Luis de Torres Vildósola, D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, D. Manuel Calvo y Aguirre, D. Emilio Arrieta, D. Dióscoro Puebla, D. Francisco Sans, D. Luis de la Escosura, D. Francisco Javier Salas, D. Anacleto Eduardo Gullon, D. Cárlos Sedano, D. Francisco Garcia Martino, D. Ignacio Gonzalez Olivares, D. Ignacio Gomez de Salazar, D. Alberto de Quintana, D. Felipe de Acuña y Solís, D. Francisco Lopez Fabra, D. Juan Navarro Reverter, D. Mariano Soriano Fuertes, D. Sebastian Garcia, D. Juan Bernuy Jimenez de Coca Marqués de Benamejí, D. José Ruiz de Leon y D. Agustín Monreal.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Fomento,  
**Cárlos Navarro y Rodrigo.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Emilio Castelar,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, y Presidente asimismo de la Comisaría y del Jurado de España que en su día han de funcionar en la capital del Estado de Pensilvania.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Fomento,  
**Cárlos Navarro y Rodrigo.**

De conformidad con lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vicepresidentes de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, á D. Francisco de Paula Candau y Acosta,

D. Laureano Figuerola, D. Alejandro Groizard y D. Eduardo Gasset y Artime.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

Cárlos Navarro y Rodrigo.

En conformidad á lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de las instrucciones circuladas por la Direccion general de la Exposicion internacional de Filadelfia, de 4 de Julio último, y en virtud de las especiales circunstancias que concurren en D. José Emilio de Santos,

Vengo en nombrarle Comisario general en la mencionada capital del Estado de Pensilvania, para que entienda en todo lo relativo á la manera de preparar y dirigir la participacion que España y sus provincias ultramarinas han de tomar en el certámen de que se trata.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, adoptará las medidas convenientes para acreditar á Don José Emilio de Santos cerca del Gobierno de Washington y de la Comision centenaria de la Exposicion internacional de Filadelfia como tal Comisario de España.

Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

Cárlos Navarro y Rodrigo.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar Secretario de la Comision que V. E. preside, á D. Ramon Torres Muñoz de Luna, y Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, á D. Luis Polanco y D. Hernan de Miguel.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Presidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley hipotecaria, y 2.<sup>a</sup> del 261 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Astudillo, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Mariano Miralles de Salat, que sirve el de Motilla del Palancar, y es el único Registrador de tercera clase que lo ha solicitado.

Lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: En vista del incidente que el Gobierno general de esas Islas remitió á este Ministerio en 29 de Julio último, con carta oficial núm. 1.773, en el que de acuerdo con lo que propuso la Direccion general de Hacienda se sirvió V. E. acordar preventivamente que el primer párrafo de la regla 3.<sup>a</sup> de las nueve de que consta la disposicion de carácter legislativo que en 4 de Abril del presente año fué dictada por el Gobierno supremo para el abono de sueldos á empleados interinos en sus diferentes circunstancias se modificase en los términos que especifica el referido acuerdo, cuya alteracion, más bien que esencial, es complementaria y aclaratoria; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta y de conformidad con este Ministerio, se ha servido aprobar el preventivo decreto consultado, disponiendo en su consecuencia que el primer párrafo de la expresada regla 3.<sup>a</sup> se entienda para lo sucesivo redactado del modo siguiente: «Cuando en vacante definitiva de un destino sea nombrado para desempeñarle interinamente un particular ó cesante sin haber pasivo, disfrutará desde la toma de posesion hasta la del cese efectivo el sueldo y sobresueldo de la plaza; pero se le descontará del último pago que se le hiciera el importe del sueldo personal que necesariamente ha de ser reconocido y satisfecho al propietario por el tiempo de navegacion y demás que trascurra hasta el acto posesorio; y si dicho descuento no fuera bastante á reintegrar el importe de lo que deba acreditarse al nuevo funcionario, se aplicará la diferencia al capítulo 4.<sup>o</sup> artículo único, sueldo en navegacion del presupuesto vigente.»

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. como respuesta á su carta del 29 de Julio próximo

pasado, y á fin de que tenga exacto cumplimiento por las oficinas interventoras y ordenadores de pagos de esas Islas, quedando así reformado el primer párrafo de la precitada regla 3.<sup>a</sup> de la disposicion de carácter general, fecha 4 de Abril del presente año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1874.

ROMERO ORTIZ.

Sres. Gobernadores generales de las Islas Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

Circular.

Excmo. Sr.: En diversas ocasiones ha preocupado al Gobierno de la Nacion la necesidad de reducir á límites de estricta justicia las obligaciones del Estado procedentes de declaracion de derechos pasivos, y se han dictado leyes y disposiciones extensivas á Ultramar que han tenido por objeto someter en lo sucesivo la adquisicion de estos derechos á condiciones más rigurosas para aliviar en lo posible al Tesoro público de un gravámen siempre creciente. Pero aun es más perentoria la necesidad de preaver é impedir los fraudes y abusos á que se presta la percepcion de haberes de este género con notable perjuicio del Estado, ya cuando no está legitimamente reconocido el derecho, ó ha cesado por causas naturales ó segun las condiciones de la concesion, ya cuando los interesados no observan las prescripciones que regulan su disfrute.

A tan justo propósito se han dirigido diferentes disposiciones, y especialmente la cuarta de la seccion 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de la Península de 23 de Julio de 1855, extensiva á Ultramar, previniendo que se pasen revistas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia en que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él su derecho. La Real orden de 22 de Agosto del mismo año determinó además las reglas y requisitos con que deben llevarse á efecto estas revistas para llenar eficazmente los fines de la ley, cuyo cumplimiento están obligados á vigilar los Ordenadores generales de Pagos y Contadores generales de la Hacienda pública.

El Gobierno observa que las obligaciones del Estado por clases pasivas en las provincias de Ultramar adquieren de continuo mayor importancia en sus presupuestos; y es de presumir que la relajancia en la observancia de las precauciones legales para asegurar á la Administracion de la legitimidad de los pagos de esta clase haya dejado introducir y contribuido á mantener graves abusos en un servicio tan importante. A fin de corregirlos con toda la eficacia que exige el interés público, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que en las revistas semestrales de Enero y Julio de cada año se observen y cumplan con exactitud en las provincias de Ultramar las reglas contenidas en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, exigiéndose á los perceptores la presentacion de los documentos requeridos para el acto, y señaladamente los que acrediten la concesion del derecho al haber pasivo que disfruten, cualquiera que sea su procedencia. Para el debido conocimiento de los interesados se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales de las respectivas provincias el oportuno aviso con las observaciones convenientes, á semejanza del inserto en el Boletín oficial de este Ministerio, núm. 21, de 12 de Setiembre último, procedente de la Ordenacion central de Pagos de la isla de Cuba, de fecha 20 de Junio del corriente año. Los individuos que no justifiquen su derecho con documento expedido por cuerpo ó Autoridad competente, segun las leyes para su reconocimiento y declaracion, serán dados de baja en las nóminas de la clase respectiva, así como los que dejen de cumplir los demás requisitos exigidos para los actos de revista y para la percepcion de haberes mensuales segun las disposiciones de Contabilidad.

Los Contadores generales darán cuenta á este Ministerio cada seis meses, despues de pasada la revista, de las resoluciones que se hayan adoptado respecto á bajas en nóminas de clases pasivas durante dicho período, con expresion de los individuos que hayan sido objeto de la medida, su clase, su haber, y las causas bien expresadas que han motivado la baja.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga cumplido efecto por las oficinas interventoras de la Hacienda pública de esa provincia, recomendando á V. E. el mayor celo en este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1874.

ROMERO ORTIZ.

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

TELEGRAMA.

El Gobernador general de Cuba al Ministro de Ultramar:

«HABANA 25 Noviembre.—Oro, 112 á 113. Libras, 132.—CONCHA.»

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Pontevedra, se halla vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Puenteareas, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer con sujecion á lo establecido en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 303 de la ley hipotecaria, la 3.<sup>a</sup> del 261 del reglamento dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 de dicho reglamento dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 62.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas de Cabo Verde.—Roca Leton.

Segun dice el Comandante de la *Gazelle*, buque de guerra prusiano, en su travesia de Plymouth al cabo de Buena Esperanza ha encontrado que la situacion de la roca Leton, entre Buenavista y Mayo, islas del Cabo Verde, es por 15° 46' lat. N. y 16° 53' 25" long. O., y no por 15° 48' lat. N. y 16° 57' 4" long. O. como marcan las cartas; y añade que rompe aun con poca viento y no sólo con mal tiempo, como dicen algunas instrucciones.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 192 y 212 de la seccion I, y 146 y 537 de la IV.

Costa de Pensilvania.—Nuevos faros en la bahia Delaware.

Segun anuncio de la Comision de faros de Washington, en el bajo *Ship John*, como á 3,5 millas al S. ¼ SO. del faro de Cohansey, y próximamente por 3,4 metros de agua á bajamar, se está construyendo sobre pilotes una torre de faro, que de noche, si el tiempo lo permite, se marca con una luz roja, y si no queda á oscuras, por lo cual lo mejor es que los buques que no quieran tropezar en él vayan por el canal maestro.

Tambien en la cabeza inferior del bajo Cross Ledge, como á milla y media al NNE. del faro flotante del mismo nombre, próximamente al O. ¼ SO. de la isla Egg, y al E. ¼ SE. del faro del rio Mahon, se está construyendo un faro que hasta que se concluya es un peligro para los buques que no se mantengan por la mediania del canal maestro.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° 30' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 192 y 214 de la seccion I, y 386 de la IX.

Costa O. de Nueva Escocia.—Boya del arrecife Trinity.

Segun anuncio del Gobierno canadino, á 183 metros al O. del arrecife Trinity, bahia de Fundy, costa O. de Nueva Escocia, se ha fondeado por 14,6 metros de agua una boya roja, de hierro y con campana, desde la cual se marcan: el cabo Santa María al N. 39° E., á 7 millas; el cabo Fourchu al S. 28° E., á 13,5 millas, y el bajo Larcher al S. 39° O., á 12,3 millas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 17° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 214 de la seccion I, y 589 de la IX.

RIO SAN LORENZO.

Canadá.—Faro de Petit Métis.

Desde el 20 de Octubre de 1874 se enciende una nueva luz en una torre recién construida en la punta de Petit Métis, provincia de Quebec.

Dicha luz es blanca, giratoria y de aparato catóptico; da un destello cada minuto; efectúa una revolucion en dos minutos; está á 17 metros sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 15 millas.

La torre es cuadrada, blanca con techo rojo y de 12,2 metros de alto, y se halla situada por 48° 40' 15" latitud N. y 61° 50' 4" long. O.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192 y 214 de la seccion I.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.—Valiza de Nerput.

Segun anuncio del Gobierno francés, en la piedra Nerput, á la entrada del pasaje del Decollé, aguas de San Maló, se ha erigido una torrecilla de mampostería, pintada de rojo, y de cuatro metros de alto sobre el nivel de las mayores pleamars.

Esta noticia se refiere á las cartas números 51 y 207 de la seccion II, y á la pág. 187 del Derrotero de la costa O. de Francia &c.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.—Traslacion de la valiza de Yungfern.

Segun anuncio de la Junta mercantil de Bremen, con fecha de 15 de Octubre de 1874, el canal del Weser, entre el faro de Hohe Weg y la valiza de Yungfern Dwarsgat, ha tomado una direccion más curva, y el veril del bajo Robbenplat ha avanzado hácia el N., por lo cual ha sido preciso enmendar la valiza de Yungfern, que se halla ahora á 945 metros al N. 20° O. de su antigua situacion, y por 53° 42' 56" lat. N. y 44° 36' 55" long. E.

Las embarcaciones que entren, así que marquen el faro de Hohe Weg al S. 34° O., y abran la boca del Dwarsgat, deberán gobernar al S. 76° E. hasta que las dos valizas Süd Becher y West Mühlen del bajo Eversand se pongan al N. 34° O., momento en que se enmendará la proa al S. 34° E. hácia la pasa de Wurster. En el sitio que ocupaba ántes la valiza de Yungfern hay ahora una percha con canasta roja. Más allá del faro de Hohe Weg se han sustituido con boyas de invierno las que se habian fondeado en verano.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 15° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 526 de la seccion I, y 45 de la II.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º del próximo Diciembre, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 1 al 10 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 554 de señalamiento.

Continuacion del pago, segun el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los dias en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 2 del próximo Diciembre, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 11 al 20 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 554 de señalamiento.

Continuacion del pago, segun el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los dias en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

No habiéndose presentado licitadores en la doble y simultánea subasta que tuvo lugar en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez el dia 23 del actual para el arriendo de los pastos de la dehesa de Legama, ojo, sita en este último punto, tasados en 3.000 pesetas; la propia Direccion general ha dispuesto que se verifique una segunda licitacion con la rebaja del 45 por 100 de la referida tasacion, celebrándose dicho acto el dia 9 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la misma Direccion y Administracion de Aranjuez respectivamente, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ámbos puntos desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias laborables.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Director general, José Abascal.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo para surtido de las Fábricas de la Península.

1.º El dia 8 de Enero de 1875 tendrá lugar, simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas en Madrid y en la Capitanía general de la isla de Cuba en la Habana, una subasta pública para contratar el surtido de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo en las proporciones y de las clases siguientes:

CLASES DE CAPA.	Kilogramos.
Primera.....	6.000
Segunda.....	45.000
Tercera.....	24.000
Cuarta.....	45.000
Quinta.....	60.000
	150.000
CLASES DE CAPA Y TRIPA.	
Sexta.....	80.000
Sétima.....	120.000
	200.000
CLASES DE TRIPA.	
Octava y novena y capaduras.....	150.000

RESÚMEN.	Kilogramos.
Clases de capa.....	150.000
Idem de capa y tripa.....	200.000
Idem id. de tripa.....	150.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>500.000</b>

2.º Constituirán las Juntas de subasta en la Direccion general de Rentas Estancadas el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y en la Capitanía general de la isla de Cuba el Excmo. Sr. Capitan general ó Autoridad en quien delegue, asociado de los Jefes de Administracion que el mismo designe; debiendo celebrarse en ámbos puntos por ante Notario público.

3.º En el expresado dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subasta los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrán retirarse los pliegos una vez presentados, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Acompañar á las mismas carta de pago que justifique haberse efectuado el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 5.º

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó por un extranjero garantizado por persona que reuna aquellas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

A la subasta podrán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante, que será examinado por la Junta en el acto de su presentacion.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 250.000 pesetas, que deberán imponerse en la Caja general de Depósitos respecto de la subasta que se celebre en Madrid, y en la Caja de Hacienda de la isla de Cuba para la que tenga lugar en la Habana. Dicho depósito podrá constituirse en metálico ó bien en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente; esto es, en bonos del Tesoro, obligaciones del Estado por ferro-carriles y acciones de carreteras por todo su valor, y en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 50 por 100 de su valor nominal.

6.º Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasando los al actuario de la subasta, que los leerá en alta voz tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente abrirá el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por cada kilogramo de hoja en rama en limpio de todas las clases que se contratan, publicándolo el actuario de la subasta.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, la Junta adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de lo que resulte despues de conocidos los resultados de ámbas subastas.

Si entre las proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al que la hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º Terminada la subasta y despues de extender el acta correspondiente, se unirá testimonio de esta al expediente respectivo; y el referente á la que se celebre en la Habana lo remitirá el Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

9.º Con presencia de las proposiciones que hubieran sido aceptadas provisionalmente, la Direccion general de Rentas

Estancadas consultará al Gobierno la adjudicacion definitiva del remate en favor del que suscriba la que resulte ser más beneficiosa.

En el caso de que sean iguales las proposiciones aceptadas provisionalmente en la Habana y en Madrid, la referida Direccion citará á los interesados á que concurren por sí ó por medio de apoderado á una licitacion oral que habrá de verificarse en dicho centro, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de aquellas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora. Este acto, previa citacion, tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la cláusula 2.º; y si no se ofreciese rebaja alguna, se hará la adjudicacion á la suerte.

10.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este representante deberá constituir la contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunicó la adjudicacion si reside en la Península, ó de un mes si se hallase en la Habana.

El depósito será constituido en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo establecido en la condicion 5.º de este pliego.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias ó un mes respectivamente, segun se expresa para el depósito en garantía, contados desde la fecha en que se comunicó al contratista la adjudicacion, otorgará este el correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º Los tabacos objetos de este contrato han de ser precisamente cosechados en las vegas que comprende la circunscripcion de la isla de Cuba, conocida con la denominacion de Vuelta Abajo, cuyo extremo deberá justificarse con documentos firmados por los cosecheros del punto de que procedan, que habrá de designarse, como asimismo la clasificacion de los terrenos. Dichos documentos tendrán que venir autorizados por los funcionarios correspondientes de la isla de Cuba.

La hoja de todas las clases á que se refiere la cláusula 1.º ha de ser madura, sana de aroma y jugo, y en las caperas de primera á quinta entera y fina, de buen color, sin manchas que produzcan agujeros, segun corresponda á cada clase; esto es, que habrá de reunir precisamente todas las condiciones que constituyen y determinan las esenciales de cada una de las clases contratadas.

Los envases naturales que forman los tercios deberán estar cubiertos con una funda de lienzo precintada para su mejor conservacion y transporte.

12.º El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriese aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, quedará obligado este á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, así como los que se ocasionen en los segundos reconocimientos que puedan disponerse con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

13.º Los 500.000 kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	CLASES DE CAPA.					CLASES DE CAPA Y TRIPA.		CLASES DE TRIPA.	Total.
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	S.º, 9.º Y CAPADURAS.	
En el mes de Marzo del 75.....	2.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	101.000
En el de Junio del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Setiembre del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Diciembre del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Marzo del 76.....	1.000	3.000	4.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	99.000
	6.000	15.000	24.000	45.000	60.000	80.000	120.000	150.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de esta consignacion; pero en este caso no será obligatorio el pago por la Hacienda hasta su vencimiento.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas de Sevilla y Madrid con arreglo á las cantidades que señale á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo estime conveniente.

El contratista deberá presentar con cada cargamento, además de los documentos de que trata la cláusula 11, certificado de la Aduana de origen. Por falta de cualquiera de los documentos que debe acompañar el contratista al aviso de la llegada de los buques quedará en suspenso el reconocimiento de los tabacos, y se tendrán como no presentados para los efectos del contrato, conservándose en depósito las Fábricas hasta que la Direccion resuelva lo procedente.

14.º Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los funcionarios periciales que deban dirigir las labores y al efecto designe la Direccion general.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por sí aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los empleados periciales practicarán los reconocimientos, y serán responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15.º Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto de la clase, condiciones y cualidades del tabaco. Si resultase que reúnen las que estipula la cláusula 11, se declararán admisibles por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera: en caso contrario serán rechazados.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de los mismos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se conservarán en depósito hasta la resolucion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio de cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

16.º De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como la del Contador y demás funcionarios, en señal de conformidad.

17. Los tercios con cuya clasificación no se hubiera confor- mado el contratista se sujetarán á un segundo reconocimiento por los funcionarios que designe la Direccion general de Rentas Estancadas; debiendo concurrir á estos actos tambien los que practicaron los primeros.

Las resoluciones de la Direccion general de Rentas que recaigan sobre estos actos serán definitivas y causarán estado.

18. Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles en primero ó segundo reconoci- miento hasta tanto que lo autorice la Direccion general de Rentas Estancadas al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no podrá tampoco considerarse exento de responsa- bilidad el contratista. La Direccion hará conocer á este su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certi- ficacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Los certificados de pago se pasarán por la Direccion ge- neral de Rentas á la del Tesoro público, que abonará su im- porte en el término preciso y obligatorio de 30 dias; pudiendo ser rescindido este contrato si no se verifica en el de 60.

21. Los tabacos desechados definitivamente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga á exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el im- prorrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo superior. Trascorrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil, levantando el acta correspondiente para remi- tirlo á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la lle- gada del tabaco al punto de su destino con certificacion de la Aduana de Cuba ó del Cónsul español que acredite el desem- barque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposi- ciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber su- frido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá guber- nativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá de- recho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesite para sus labores, pagando el contra- tista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilógramos de tabaco que sea necesario para completar los descu- biertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabi- lidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel re- pondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, cele- brándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la Real instruc- cion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vi- gentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades de- venidas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta de contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devol- verá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabi- lidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indemi- nizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península las canti- dades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relevado del pago de la multa estable- cida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será neces- sario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hu- biere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con ar- reglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se ponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Direccion general de Rentas, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, ó bien por las diferen- cias naturales de peso ó destaros ú otras causas que á su juicio considere atendibles, podrá admitir hasta el 15 por 100 más del número de kilógramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como tambien saldar la cuenta del con- tratista aun cuando no se completen el total de las consigna- ciones, siempre que la diferencia de menos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.º

25. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la

Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modifi- cacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cues- tiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones ad- ministrativas que se dicten, se resolverán por la via conten- cioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las preceden- tes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA de . . . . ., núm. . . . ., fecha . . . . ., y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de sub- asta á la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este con- trato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin mo- dificacion ulterior, á entregar cada kilógramo de todas las cla- ses indistintamente al precio de . . . . . pesetas. . . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 26 de Noviembre de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha ser- vido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—CAMACHO.

#### Junta de la Deuda pública.

##### Secretaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 del actual, la Junta ha acordado que se proceda al canje de las obligaciones generales del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs. de capital, y en su consecuencia los tenedores de aquellos valores pueden hacer la presentacion de los mismos con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Las obligaciones se presentarán en el Negociado de re- cibos de créditos de la Direccion general de la Deuda pública con facturas duplicadas, que se hallarán de venta en la porte- ria del establecimiento.

2.º Todas las que tengan fecha de emision hasta 31 de Di- ciembre de 1873 lo serán en los ejemplares impresos con este epígrafe; y las de fecha posterior, ó sean las obligaciones emi- tidas dentro del corriente año, en otras facturas distintas que llevan el encabezamiento con esta expresion.

3.º En las facturas se consignará el total de las obligaciones que comprenda y su numeracion parcial, expresada con claridad y de menor á mayor por orden correlativo.

4.º Para facilitar el recibo de las obligaciones por el Nego- ciado, cuidarán los presentadores de colocarlas dentro de las facturas ordenadamente, separando con alguna señal cada 100 cuando excedan de este número.

5.º Cada obligacion llevará al respaldo el endoso siguiente: *A la Direccion general de la Deuda para su canje*; la fecha y firma del presentador. La Caja de Depósitos, Banco de España, Monte de Piedad, Sociedades de crédito y casas de comercio bastará que estampen al dorso de las obligaciones el timbre ó sello que comunmente usen.

6.º Las facturas se presentarán firmadas, siéndolo por la misma persona que suscriba los endosos, ó llevando en su caso el sello que esté estampado al dorso de las obligaciones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

7.º El recibo de las obligaciones empezará el dia 1.º de Di- ciembre próximo, desde las diez y media de la mañana á las tres de la tarde, continuando todos los dias no festivos, excepto los sábados de cada semana, que se destinarán para las de 20.000 reales, y de Alar á Santander que aun no están presentadas.

8.º Para comodidad de los interesados y evitar entorpecimi- entos, la presentacion de las obligaciones se hará por medio de papeletas numeradas, que se entregarán en la portería ma- yor de la Direccion de la Deuda el mismo dia ó el anterior á última hora.

9.º Cada interesado podrá presentar hasta cuatro facturas diferentes; si lleva mayor número, vendrá obligado á obtener nueva papeleta para la admision de las restantes. Los estable- cimientos y casas de comercio que tengan obligaciones en de- pósito manifestarán á la Direccion de la Deuda el dia que desean presentarlas para que se reciban separadamente del público con objeto de no detener el curso de la operacion.

10. Los tenedores de carpetas provisionales de ferro carriles con intereses desde 1.º de Julio último las presentarán en la forma establecida para toda clase de créditos á fin de canjear- las por las equivalentes obligaciones de esta renovacion. Los que lo tienen ya hecho serán llamados oportunamente para recoger las nuevas.

11. Comprobada por el Oficial encargado la exactitud de las facturas con las obligaciones que comprendan, se taladrarán estas á presencia de los interesados, entregándoles para su resguardo la mitad de una de las facturas con el recibí del mismo Oficial, autorizada además con el V.º B.º de un Jefe de Negociado y con el sello que usa la Seccion de recibo.

12. A medida que terminen las operaciones ulteriores al ingreso de las obligaciones en estas oficinas, que será lo más inmediatamente posible, se llamará á los presentadores por anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*, que se fijarán además en la galería baja del establecimiento, para que acudan á la Tesorería de la Direccion á recoger las nuevas obligaciones entregando los resguardos; y advirtiéndole que los que no lo verifiquen en el término de un mes, á con- tar desde la fecha de los anuncios, tendrán despues que espe- rar al dia determinado que se fije en la semana para este efecto.

13. La presentacion de las obligaciones se concreta por ahora en la Península á Madrid, donde deberán verificarlo los tenedores que residan en provincias para facilitar de este modo el canje. Y en el extranjero lo será en las plazas de Londres y París por la Delegacion de Hacienda, á cuyo Jefe se comuni- carán las órdenes oportunas con este objeto.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Rubio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En los autos seguidos por la Sindicatura del concurso de acreedores de D. Eugenio Joaquin de Ahumada con el Marqués

de Remisa y consortes sobre reconocimiento de cinco capita- les de censo y pago de sus réditos, pertenecientes á las memo- rias fundadas por D. Pedro Antonio de Aragon, se dictó por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio sentencia de vista en 2 de Noviembre de 1874; y habiendo acudido á este Ministerio el Excmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta capital y delegado del patrono de dichas memorias Excelentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, y hoy *in sede vacante* el Ilmo. Sr. Vicario capitular, en solicitud de que tratándose de intereses y derechos pertenecientes á la Beneficencia particular se inserte de oficio la expresada sen- tencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provin- cia; y en su vista esta Direccion general ha acordado ac- ceder á lo solicitado.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de Noviembre de 1874:

Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apela- cion por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Pedro Faura, en nombre de D. Pablo Abejon, como síndico del concurso de D. Eugenio Joaquin de Ahumada, demandante, y de la otra el Procurador D. Félix Tarrero, en nombre de D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, por sí y como marido de Doña María de los Dolores Remisa; D. Segismundo Moret, tambien por sí y como marido de Doña María de la Concep- cion Remisa; D. Juan Saigado, D. Cecilio Garcia, D. Manuel Martin, D. Rafael Rodriguez, D. Agapito Jimenez, D. Pablo Mar- tin, D. Juan de Mata Barrio, Doña Vicenta Alocen, D. Eusebio Luis Llorente, D. Félix Llorente, D. Canuto Medina, D. Santiago Cecilio Muñoz, D. Simon Muñoz, D. José Barrio, D. Anselmo Revilla, como marido de Doña Jacoba Salanueva; D. Rafael y Doña María de la Paz Salanueva; el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de D. Joaquin del Callejo, y los estrados del Tribunal en representacion y por la rebeldia de D. Fernando Lago, D. José Nieto, los herederos de D. Agustin Sanz, D. Celestino y Don Pedro Revel, D. Pedro Hournat y D. Carlos Laparra, como suc- cesores de D. Hilario y D. Hipólito Mercadier y compañía; Don Eladio de Rozar, Doña Magdalena Fuentes y D. Ramon Gar- rido, demandados, sobre reconocimiento de un capital de cinco censos importantes 436.273 rs. 83 cénts., y obligacion al pago anual de sus réditos en proporcion de las fincas hipotecadas, de que es llevado cada uno de los demandados, y los atrasos que á razon de 11.073 rs. 83 cénts., deducidas contribuciones, les correspondan; en cuyos autos se ha oido en esta segunda instancia al Sr. Fiscal, y fueron tambien parte en la primera instancia como demandantes el Visitador eclesiástico de esta villa, el Vicario general eclesiástico de Alcalá y el Alcalde de la misma ciudad; y por no haber comparecido en esta segunda instancia se han entendido respecto de ellos las diligencias con los estrados; siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Resultando que siendo poseedor D. Eugenio de Ahumada de los mayorazgos fundados por D. Juan del Castillo y Doña Beatriz Guillen, obtuvo Real cédula en 18 de Marzo de 1766, facultándole para imponer á censo sobre todos los bienes que pertenecian á los mismos mayorazgo. la cantidad de 30.000 ducados con destino á obras de unas casas principales sitas en la calle del Rollo de esta corte; y como invertida dicha cantidad no alcanzase para la ejecucion de las obras que se proyectaron, obtuvo otra Real facultad en 17 de Octubre de 1779 con el mis- mo objeto, y el permiso de imponer otros 160.000 rs.:

Resultando que en virtud de estas Reales facultades el Don Eugenio Ahumada impuso, entre otros, cinco censos redimibles, cuyas escrituras obran en autor; uno por escritura de 17 de Setiembre de 1767 á favor del Santo Hospital de Peregrinos de San Juan de Letran, llamado de Santa María la Rica de la ciudad de Alcalá, por un capital de 6.749 rs. y 26 mrs., con réditos de 2 y medio por 100, ó sea 168 rs. 25 mrs. anuales; otro por escritura de la misma fecha á favor de la casa llamada de Recogidas, de la propia ciudad, por un capital de 27.524 rs. 2 mrs., que al mismo rédito de 2 y medio por 100 importaba al año 688 rs. 3 mrs.; otro por escritura de 18 de Enero de 1769 á favor de la cape- llanía y patronato fundado por D. Alonso Ramirez de Prado en la iglesia que se tituló del Noviciado por un capital de 44.000 reales, cuyo rédito al 2 y medio por 100 importaba 1.400 rs. en cada año; otro por escritura de 21 de Junio del mismo año á favor de las memorias fundadas por el Contador D. Antonio Vazquez en la iglesia parroquial de Santiago de dicha ciudad de Alcalá, por un capital de 33.000 rs. con réditos al 3 por 100, que en cada un año ascendian á 990 rs., y otro por escritura de 23 de Enero de 1771 á favor de las memorias que fundó D. Pedro Antonio de Aragon, por un capital de 325.000 rs. impuesto al 2 y medio por 100, y cuyos réditos ascendian por consiguiente á 8.125 rs. anuales; habiéndose tomado razon á su tiempo en la Contaduría de Hipotecas de Madrid de las escrituras de 18 de Enero y 21 de Junio de 1769 y 23 de Enero de 1771, y en el año de 1861 de las otras dos, y en la Contaduría de Hipotecas de Navalcarnero en el citado año de 1861 de las cinco es- crituras:

Resultando que los bienes de los mayorazgos sobre que se impusieron los referidos censos fueron unas casas principales en las calles del Rollo y del Duque de Nájera de esta capital; un juro sobre alcabalas de Madrid; un censo perpétuo de 20 ducados y 20 gallinas, 860 fanegas de tierra, sitas en término de Pozuelo de Alarcon, Aravaca y Majadahonda, cuya situa- cion, cabida de cada una de las tierras y linderos se expresa- ron; una huerta de regadío en término de Pozuelo de Aravaca, y un horno de fabricar ladrillo con su tierra y agua correspon- diente; y entre las condiciones que se pactaron se establece en dichas escrituras que los acreedores tenian derecho de cobrar sus réditos y capitales ántes que nádie, siendo preferidos aun á los alimentos que se señalaran á los poseedores, pudiendo co- brar directamente de los inquilinos y llevadores, é impidiendo toda venta que fuera en perjuicio suyo; siendo tambien con- dicion que no habia de ser necesario guardar ni mostrar cartas de pago ó recibos de los réditos de más tiempo que de tres años continuos antecedentes al dia que se pidiesen, y por no mos- trarlos no se habian de poder pedir ni cobrar los expresados réditos ni incurrir en pena alguna:

Resultando que en 13 de Febrero de 1801 se concedió á Don Eugenio Ahumada Real licencia y facultad para vender en subasta ó sin ella, pero siempre con intervencion judicial, las casas de la calle del Rollo, con la condicion precisa de que la venta no se hiciera en ménos cantidad que la de 1.347.263 rs., invirtiéndose su precio: primero en reintegrar á los mayoraz- gos de 289.500 rs., valor que tenian las casas ántes de su re- edificacion, y cuando por las Reales cédulas de 1766 y 1769 se permitió gravarlas con los censos; y segundo, el sobrante en redimir los capitales de censo y cargas Reales y pagar los de- más réditos:

Resultando que declarado en concurso D. Eugenio Joaquin de Ahumada, y ocurrido posteriormente su fallecimiento, á so- licitud de varios acreedores se convocó á una junta general, que tuvo lugar en 14 de Diciembre de 1817 con asistencia de D. Agustin del Callejo, poseedor de los mayorazgos que disfrutó Ahumada, y se acordó que las casas de la calle del Rollo se adjudicasen *in solutum* á la masa comun de acreedores, reser- vándose de su valor 289.500 rs. pertenecientes á la primitiva fundacion del mayorazgo, y que se pagasen los réditos corres-

pondientes á esta suma al respecto de un 3 por 100 hasta que se verificase la separación y entrega al poseedor de dicho capital; se trató en seguida de si las fincas restantes del mayorazgo que se hallaban concursadas y eran las sitas en la villa de Pozuelo, mediante la adjudicación *in solutum* de las casas de la calle del Rollo, habían de quedar en libertad, y por consiguiente en favor del poseedor del mayorazgo; pero habiéndose manifestado que el producto de la venta de las casas no sufragaría para cubrir todos los créditos, se acordó que se liquidase el total alcance de los réditos atrasados de los censos impuestos sobre todos los bienes del mayorazgo, para en su vista proceder á hacer una transacción y remisión de los réditos que tuviesen por conveniente; y habiéndose hecho presente por la mayor parte de los representantes de los acreedores censualistas que sus poderes carecían de facultad para transigir, se resolvió aplazar la junta para el día 11 de Enero de 1818 con el fin de que aquellos se habilitasen de los poderes especiales necesarios al intento:

Resultando que tuvo efecto la junta en el día señalado 11 de Enero de 1818, y en ella se resolvió que las fincas amayorzadas existentes en la villa y término de Pozuelo de Aravaca quedasen á la libre administración del poseedor del mayorazgo D. Agustín del Callejo y sus sucesores, siempre hipotecadas á los capitales de los censos, y el D. Agustín entró en posesión de dicha administración:

Resultando que en otra junta, celebrada en 1.º de Octubre de 1848, se trató de que dichos bienes volviesen á la administración del concurso; y seguido pleito por los síndicos contra D. Agustín del Callejo y su inmediato sucesor D. Joaquín, por sentencia de revista de 17 de Octubre de 1856, que causó ejecutoria, se declaró que la administración de los bienes pertenecientes á los mayorazgos que poseyó D. Eugenio de Ahumada, sitos en Pozuelo y otros puntos, correspondía al concurso; y en su consecuencia, y para que se pusiera en posesión de la referida administración al que lo era del concurso, se libraron los correspondientes exhortos á los Juzgados en cuya jurisdicción radicaban los expresados bienes:

Resultando que dada la posesión de la administración, protestaron del acto sus poseedores, hoy demandados, los cuales dedujeron en 27 de Abril de 1857 demanda plenaria posesoria, acompañando para justificarla las escrituras en virtud de las cuales compraron las fincas de que se les había desposeído, otorgadas por D. Agustín del Callejo ó sus causa-habientes en los años de 1841 al 48, en las cuales se expresaba que dichas fincas habían quedado á la libre administración del D. Agustín, como poseedor del mayorazgo á que correspondían; pero hipotecadas á los capitales de los censos, con arreglo á lo acordado en las juntas de 14 de Diciembre de 1817 y 11 de Enero de 1818, en cuya virtud quedó fenecido el concurso y reducido á una administración convencional de las casas de Madrid, sobre las que quedaba consignado al mayorazgo un capital de 289.500 rs. con réditos de 3 por 100, con absoluta independencia de las reclamaciones y derechos de los acreedores: que las fincas vendidas cabían dentro de la mitad libre de que podía disponer el poseedor del mayorazgo: que hallándose hipotecadas mancomunadamente á la responsabilidad de los capitales de los censos, subrogaba en lugar de ellas la mitad que libremente le pertenecía en el capital de 289.500 rs. asignados al mayorazgo sobre las casas de Madrid, y las vendidas libres de dichas cargas; y seguido el juicio por todos sus trámites, por sentencia de vista, que causó ejecutoria, se declaró que no perjudicando al Marqués de Remisa y consortes la sentencia pronunciada en el pleito seguido con D. Agustín del Callejo en 17 de Octubre de 1856, se les amparaba en la posesión en que estaban de los bienes que adquirieron á virtud de las enajenaciones hechas por D. Agustín del Callejo que resultaban de las escrituras presentadas, mandando que los acreedores y síndicos del concurso no les inquietaran, sin perjuicio de otros derechos que tuviesen contra los mismos bienes y contra Callejo, los cuales quedaban reservados para que pudieran deducirlos en el correspondiente juicio:

Resultando que después de haber intentado una ejecución, que no llegó á despacharse, entabló el Procurador D. Pedro Faura la actual demanda ordinaria en 1.º de Diciembre de 1862 á nombre y con poder de la sindicatura del concurso de Don Eugenio de Ahumada y del Visitador eclesiástico de esta villa, del Vicario general eclesiástico de Alcalá y del Alcalde de la propia ciudad, como patronos de las fundaciones á que correspondían los cinco censos impuestos por Ahumada en virtud de las Reales facultades de 1766 y 1769, en cuya demanda expuso como hechos los antecedentes expuestos en los anteriores resultandos, y que vendidas las casas no había alcanzado su precio para pagar ni aun los créditos anteriores á los cinco censos; alegó como fundamentos de derecho que las leyes prescriben el cumplimiento de las obligaciones, y que la acción que ejercitaba era real hipotecaria y podía dirigirse contra los poseedores de las fincas censadas, y pidió se condenara á los demandados de que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta sentencia, como poseedores de las fincas hipotecadas según las escrituras por los mismos presentadas en el juicio plenario posesorio, á que dentro del término de 10 días reconocieran en forma solemne á favor del Santo Hospital de Peregrinos, titulado de Santa María la Rica de la ciudad de Alcalá de Henares, de la casa llamada de Recogidas de la propia ciudad, de la capellanía y patronato fundado por D. Alonso Ramírez de Prado en la iglesia del Noviciado, de las memorias originales en dicha ciudad de Alcalá por D. Antonio Vazquez y de las fundadas en esta corte por D. Pedro Antonio de Aragón, un capital de 436.273 rs. 83 céntos. que importaba el todo de los cinco censos, obligándose á pagarlos anualmente y en proporción de las fincas hipotecadas de que es llevador cada uno de los demandados y en los plazos señalados en las escrituras de imposición la suma respectiva de la de 11.074 rs. y 83 céntimos á que ascienden los réditos en cada un año; y que además se les condenara á que dentro del referido término de 10 días paguen también á los expresados censualistas, y por ellos á los síndicos, la cantidad que de los indicados réditos anuales debían satisfacer, deducidas contribuciones desde que respectivamente poseen las fincas hipotecadas, condenándose asimismo á que luego de practicada y ejecutoriada con su audiencia ó rebeldía una liquidación de todos los créditos que antes de poseer los demandados las hipotecas hubieren devenido los precitados censos y no hayan sido satisfechos, paguen también á los censualistas y en sus nombres á clientes ó á quienes le sucedan la cantidad que por justo saldo resulte á su favor dentro del propuesto término de 10 días:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, compareció el Procurador D. Félix Tarrero, á nombre de los que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia, y respecto de los demás se mandaron entender las diligencias con los estrados; y después de promover y haber sido desestimado un artículo de falta de personalidad y defecto en el modo de promover la demanda, la contestó con la solicitud de que se declarase no haber lugar á ella, con imposición de todas las costas á los demandantes; alegando en este escrito y fijando en el de dúplica como hechos:

1.º Que D. Eugenio de Ahumada impuso con Real facultad sobre los vínculos que poseía 490.000 rs. de censos con réditos de 2 y ½ y 3 por 100:

2.º Que de dichos censos sólo figuraban en los autos por valor de 271.670 rs., pues las memorias de D. Pedro Antonio de Aragón no podían ser comprendidas según su escritura por mayor cantidad que 160.000 rs.:

3.º Que las hipotecas de las casas principales de la calle del Rollo, sino también de 860 fanegas de tierra, un juro, varios censos, una huerta, los sobrantes de aguas de un arroyo y un horno:

4.º Que de estas hipotecas se incautó el concurso, y sin embargo en la demanda sólo se hablaba de haber vendido las casas:

5.º Que en la demanda no se determinaba la cantidad que debía pagar cada fanega:

6.º Que entre las condiciones estipuladas estaba la de que no podía exigirse al censuario recibos ni documentos de pagos de más de tres años:

7.º Que los censualistas tenían derecho á hacer vender las hipotecas, y á cobrar sus réditos y capitales con preferencia á cualquier crédito, incluso las pensiones alimenticias:

8.º Que los acreedores censualistas aceptaron en 1818 la entrega de las casas de la calle del Rollo *in solutum*, y las administraron particularmente:

9.º Que el precio de la tasación de dichas casas era en aquella época de 4.347.273 rs., con el cual podían cubrirse sobradamente los capitales de los censos y los atrasos:

10.º Que desde dicha época estuvo el concurso en posesión de las casas y era el responsable de lo que ocurriese:

11.º Que en la junta de 14 de Diciembre de 1817 los acreedores propusieron á D. Agustín del Callejo, nieto y sucesor de D. Eugenio Ahumada, si se conformaba en entregar las casas *in solutum* á la masa de acreedores, previa la reserva de 289.500 reales, y á consecuencia de este hecho la administración se hizo convencional y los acreedores hipotecarios recibieron en pago la finca hipotecada, sin que les quedara otro derecho sobre los demás bienes, sino en cuanto el valor de las casas no bastara á cubrir sus capitales:

12.º Que posteriormente el concurso estuvo reducido á la más completa inacción hasta que en 1848 se propuso la incorporación de los demás bienes y la venta de la casa, lo cual parecía haber tenido lugar, invirtiéndose su producto en los fines que los interesados habían tenido por conveniente, puesto que ellos eran ya dueños y obraban como tales:

13.º Que la Real facultad de 13 de Febrero de 1801 había sido la base del acuerdo de 1818, en virtud del cual fueron adjudicadas las casas al concurso:

14.º Que las tierras situadas en Pozuelo, pertenecientes al mayorazgo de Ahumada, estaban registradas como libres;

Y 15.º Que los actuales poseedores, que habían sido declarados por ejecutoria de 1861 con buena fe y justo título, habían hecho mejoras de gran consideración en las tierras sobre las cuales se pretendía imponer el censo:

Y como fundamento de derecho, el principio reconocido por la jurisprudencia y sentado en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, de que el contrato es la ley de los contratantes; las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 46, libro 40 de la Novísima Recopilación; la ejecutoria de 1860, obteniendo en el juicio plenario posesorio; la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª; la 8.ª, tit. 22 de la misma Partida; el principio de derecho de que la cosa cedida en pago extingue la deuda por todo el valor de la cosa cedida en el tiempo de la cesión; y el principio de derecho que autoriza al poseedor de buena fe para exigir las mejoras de la cosa poseída de aquel que la adquiere; y que la demanda tenía el defecto de que no se fijaba lo que se pedía, sino el que se mandara hacer liquidaciones sin indicar siquiera las fechas de que habían de comprender:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se hizo constar á instancia de los demandantes, entre otros particulares:

1.º Que la escritura de imposición del censo de 325.000 reales á favor de D. Pedro Antonio de Aragón se declaró válida y eficaz en su totalidad por sentencia de revista de 5 de Mayo de 1849, que causó ejecutoria;

Y 2.º Que los censualistas de los cinco censos que son objeto de este pleito no habían cobrado en el concurso los capitales de dichos censos; y si bien á instancia de los demandados se mandó unir á los autos y se puso diligencia de haberse unido la pieza núm. 45 referente á la venta de las casas de la calle del Rollo y empleo de su importe, no corre con los autos dicha pieza:

Resultando que citados de evicción D. Joaquín del Callejo y otros, compareció durante el término de prueba á nombre del primero y en papel de pobre el Procurador D. Angel Calvo, y en dicho concepto le siguió representando, sin que se le mandara acreditar el carácter de pobre; y al alegar bien probado pretendió que se desestimara la demanda:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué publicada en 25 de Agosto de 1869, por la que absolvió á D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, y consortes de la demanda propuesta por la representación del concurso de acreedores de D. Eugenio de Ahumada; y mediante á que Don Joaquín del Callejo había usado papel de pobres sin estar mandados ayudar y defender en tal concepto en estos autos, mandó se le hiciera saber reintegrarse el importe del que había debido usar y pagase las costas causadas á su instancia:

Resultando que de esta sentencia interpuso apelación el Procurador D. Pedro Faura, en nombre del concurso de Don Eugenio Joaquín de Ahumada; y remitidos los autos á esta Superioridad, compareció á nombre de dicho concurso, y después por fallecimiento del único síndico D. Manuel Connás cesó su representación y volvió á comparecer en nombre y con poder del nuevo síndico nombrado D. Pablo Abejon, con cuya representación expresó agravios pidiendo la revocación de la sentencia apelada y que se condenase á D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, y consortes al reconocimiento del capital de los cinco censos, con la obligación de pagar sus réditos ánuos y el importe líquido de los devengados y no satisfechos en la forma y términos solicitados en la demanda:

Resultando que conferido traslado al Marqués de Remisa y consortes, representados por el Procurador D. Félix Tarrero, lo evacuaron pidiendo la confirmación de la sentencia, con las costas; y seguido el traslado á D. Joaquín del Callejo, pidió también la confirmación con las costas de ambas instancias en cuanto á la absolución de la demanda, y que se revocara en cuanto le mandaba reintegrar el papel de pobres que había usado y pagar las costas causadas á su instancia; y presentó en apoyo de esta solicitud testimonio de la sentencia que obtuvo en 2 de Octubre de 1865 en incidente con los síndicos del concurso, en cuya sentencia se le declaró pobre en sentido legal, y se mandó que se le ayudara y defendiera en tal concepto en los diferentes ramos de autos del concurso de acreedores de D. Eugenio Joaquín de Ahumada y demás incidentes en que tuviera intervención:

Resultando que oído el Sr. Fiscal, emitió dictámen diciendo que estimaba ajustadas á derecho las pretensiones sobre defensa por pobre deducidas por D. Joaquín del Callejo, y debía conservarse en el disfrute de los beneficios de pobreza:

Y resultando que, respecto de los litigantes que no han comparecido en esta segunda instancia, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal:

Considerando que si bien en la junta de acreedores cele-

brada en 11 de Enero de 1818 con asistencia de los representantes de los censualistas se estipuló, entre otras cosas, el que las fincas amayorzadas de la villa y término de Pozuelo de Aravaca quedasen á la libre administración de D. Joaquín del Callejo, que poseía el mayorazgo, es lo cierto que permanecieron siempre en la hipoteca de los capitales de censo, lo cual basta para resolver la cuestión presente:

Considerando que esta hipoteca no se opone á lo mandado en la Real cédula de 1804, que autorizó la venta de las fincas de la calle del Rollo para redención de los capitales de censo, según equivocadamente se dice en la sentencia apelada, porque el hecho es que dicha redención no se llevó á cabo nunca y que no se han pagado los capitales de censo; por lo cual no es posible que hayan sido perjudicados:

Considerando que tampoco se confundieron nunca las personalidades del censualista y censuario, para lo cual hubiera sido preciso la adjudicación, que no se llevó á efecto:

Y considerando que estando en posesión D. Joaquín del Callejo del derecho de defenderse en concepto de pobre en los ramos de autos del concurso en virtud de la sentencia de 2 de Octubre de 1865, que obtuvo en incidente seguido con los síndicos, debe seguir disfrutando de dicho beneficio interin por parte legítima no se promueva otro incidente en el que, acreditándose que ha mejorado de fortuna y no tiene derecho á seguir defendiéndose en concepto de pobre, se declare así en sentencia firme;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital dictó en estos autos y se publicó en 25 de Agosto de 1869, y condenamos á los demandados D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, por sí y como marido de Doña María de los Dolores Remisa; D. Segismundo Moret, también por sí y como marido de Doña María de la Concepción Remisa; D. Juan Salgado, D. Cecilio García, D. Manuel Martín, D. Rafael Rodríguez, D. Agapito Jimenez, D. Pablo Martín, D. Juan de Mata Barrios, Doña Vicenta Alconen, D. Eusebio Luis Lorente, D. Félix Lorente, D. Canuto Medina, D. Santiago Cecilio Muñoz, D. Simon Muñoz, D. José Barrios; D. Anselmo Revilla, como marido de Doña Jacoba Salanueva; D. Rafael y Doña María de la Paz Salanueva, D. Fernando Lago, D. José Nieto, los herederos de Don Agustín Sanz, D. Celestino y D. Pedro Revel, D. Pedro Sournat y D. Carlos Laparra, como sucesores de D. Hilario y D. Hipólito Mercader y compañía; D. Claudio de Rozas, Doña Magdalena Fuentes y D. Ramon Garrido, á que como poseedores de las fincas hipotecadas reconozcan en forma solemne dentro del término de 10 días á favor del Santo Hospital de Peregrinos, titulado de Santa María la Rica de la ciudad de Alcalá de Henares, de la casa llamada de Recogidas de la propia ciudad, de la capellanía y patronato fundado por D. Alonso Ramírez de Prado en la iglesia del Noviciado, de las memorias erigidas en dicha ciudad de Alcalá por D. Antonio Vazquez y de las fundadas en esta corte por D. Pedro Antonio de Aragón, un capital de 436.273 rs. 83 céntos. que importa el todo de los cinco censos, obligándose á pagarlos anualmente y en proporción de las fincas hipotecadas, de que es poseedor cada uno de los demandados y en los plazos señalados en las escrituras de imposición la suma respectiva de la de 11.074 rs. 83 céntos. á que ascienden los réditos en cada un año, y además les paguen y en su nombre á la sindicatura demandante, previa liquidación, el importe en igual proporción de los vencidos y no satisfechos desde 1.º de Diciembre de 1862, fecha de la demanda, y los de los tres años anteriores á las mismas, con arreglo á lo establecido en las escrituras de imposición: les absolvemos del pago de los demás réditos demandados; declaramos que Don Joaquín del Callejo tiene derecho á ser defendido en concepto de pobre en estos autos, y no hacemos especial condenación de costas: notifíquese esta sentencia en estrados; hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, con arreglo á lo que determina el artículo 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego Fernandez Cano.—Francisco Martínez Mora.—Emilio Bravo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de la Sala segunda en este Tribunal y Juez Ponente en estos autos, estando la misma celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico. Y para que conste pongo la presente, con el V.º B.º el señor Presidente, que firmo en Madrid á 3 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Fernandez Cano.—José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia. Y para que conste y tenga lugar su inserción en la GACETA de esta capital, pongo la presente que firmo en Madrid á 23 de Octubre de 1874.—José Gonzalo de las Casas.

Es copia.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

El Sr. Ministro de la Gobernación ha dirigido con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas los telegramas siguientes:

«Queda derogada la orden de 9 de Mayo de 1873 que declaraba en observación las procedencias de Mareio (Brasil) por haber aparecido algunos casos de fiebre amarilla. Y siendo hoy completamente satisfactorio el estado sanitario del Brasil, puede V. S. considerar limpias las procedencias de dicho punto, con arreglo á la legislación vigente, siempre que hayan salido después del 23 de Setiembre último.»

«Queda derogada la orden de 5 de Febrero de 1874, que declaraba súcias las procedencias del Uruguay por hallarse este en libre comunicación con la República Argentina, entónces invadida por la fiebre amarilla. Y siendo completamente satisfactorio el estado sanitario de dicha República, puede V. S. considerar limpias, con arreglo á la legislación vigente, las procedencias de los mencionados sitios, siempre que hayan salido después del 15 de Octubre último.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid y Noviembre 28 de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante de Historia natural, vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad.

Los Sres. D. Mariano Aguas y Monreal, D. Mariano Tortosa y Picon, D. Santos Roca y Vecino y D. José Sanz y Pascual se presentarán el miércoles 2 del próximo mes de Diciembre, á las cuatro y media de su tarde, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Secretario del Tribunal, Antonio Orio.



Secretaría general.

El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 26 de Octubre último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

El Gobernador general de la isla de Cuba participa con fecha 29 de Octubre último que no ocurría novedad alarmante en el estado sanitario del territorio de su mando.

NOTICIAS.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, según los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Han llegado los vapores españoles Guadalete, procedente de Valencia, con 13 pasajeros, y Encarnacion, de Cartagena, con dos; y la goleta inglesa Kale, procedente de Terranova.

Han salido los vapores Guadalete, para Sevilla, con 11 pasajeros, y Encarnacion, con seis, para Barcelona.

BILBAO.—Han entrado los vapores Portugalete y Pelayo con pasajeros y correspondencia, procedentes de Santander.

Han salido los vapores Donato y Somorrostro con la correspondencia para Santander y Castro.

CÁDIZ.—Han entrado el bergantin-goleta español Profeta, procedente de Norfolk; la goleta mercante española Esperanza, del Caraminál, y el vapor mercante Vinuesa, de Sevilla.

Han sido despachados el vapor español Alegria para la Habana, el vapor inglés Santo Domingo y un bergantin noruego para Leith.

CORUÑA.—Ha entrado, procedente de Southampton, un vapor mercante inglés, que ha salido para Carril con 97 pasajeros.

GRON.—Ha sido despachado para Santander el vapor español Bayonés con nueve pasajeros.

MÁLAGA.—Han entrado cuatro vapores españoles procedentes de Algeciras, Valencia, Cádiz y Cartagena, y un yacht portugués de Figueras.

Han salido dos vapores españoles para Barcelona y Cádiz, y un vapor inglés para Gibraltar.

MARIN.—Ha entrado, procedente de Villagarcía, el vapor español Santa Rosa, con 21 pasajeros, que ha sido despachado para Vigo.

PALMA.—Ha fondeado un bergantin francés.

SAN SEBASTIAN.—Han entrado y salido los vapores-correos Algorta y Volador.

SANTANDER.—Han entrado los vapores españoles Duro, Pilar, Maria Isasi, Donato y Puerto-Rico; nueve bergantines, nueve goletas, nueve corbetas y otros buques menores.

Han sido despachados los vapores Guriezo y Palmira, y un patache.

SEVILLA.—Han salido el bergantin sueco Hildegard para Méjico, con 40 tripulantes; la goleta inglesa Little Fred para Newcastle, con tripulantes y cargamento de naranjas.

VALENCIA.—Han fondeado un vapor, ocho laudes mercantes y dos laudes de guerra españoles, dos vapores franceses y un vapor inglés, con pasajeros, efectos y lastre.

Han salido un vapor, un jabeque, un falucho de guerra y nueve laudes españoles, tres vapores ingleses y un laud francés con un pasajero, efectos y lastre.

VIGO.—Han entrado los vapores españoles Leonor, procedente de la Coruña, con 125 individuos de tropa; Vasco-Andaluz, de Carril, con 43 pasajeros, y el vapor inglés Alexandria, de Glasgow, sin pasajeros.

Ha sido despachado el Vasco-Andaluz con 62 pasajeros para Cádiz.

SOCIEDADES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

La junta general extraordinaria de accionistas que estaba convocada para mañana sábado 28 del corriente, á la una de la tarde, no puede celebrarse por insuficiencia de los depósitos de acciones.

Oportunamente se convocará de nuevo, con arreglo á los artículos 27 y 28 de los estatutos, publicándose ahora este aviso para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos, Coruña, Jaen, Oviedo, Palencia, Palma y Santiago.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 28 de Noviembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 27, Día 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 27 Noviembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'45-20 p. París, á 8 dias vista, 5'09 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clases del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de Noviembre de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'33 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'59 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo.

Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y de 9'40 á 10'49 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 11'50 á 14'25 pesetas la fanega, y de 20'82 á 25'79 el hectolitro. Cebada, de 8'75 á 9'75 pesetas la fanega, y de 15'84 á 17'63 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 483.—Terneras, 49.—Cerdos, 197.—TOTAL, 848.

Su peso en libras..... 107.699.—En kilogramos... 49.278.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing various food items and their prices.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

EL DEFENSOR.—Se ha publicado el núm. 104 de esta importante revista de ferro-carriles, cuyo sumario es el siguiente: Invitacion á la junta preparatoria para constituir la Asociacion de socorros.—Honras fúnebres á la memoria de los fusilados en Pozo-Hondo.—Revista administrativa de Fomento, por D. A. Garcia Tejero.—La red de los ferro-carriles andaluces.—Ferro-carril del Noroeste.—Varios sueltos de servicio.—Las huelgas y las Cajas de ahorros en Inglaterra.—Exposicion de labores por el Fomento de la produccion nacional.—Noticias.

Hoy debe celebrarse, á las doce de la mañana, en el salon de subastas del Ministerio de Fomento la junta preparatoria en la que ha de quedar constituida la Asociacion de socorros mutuos de los empleados de ferro-carriles que patrocina el señor Ministro del ramo.

Anuncios.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—DESDE EL DIA 28 DE Noviembre queda abierta la venta de árboles procedentes de los viveros de este Canal. En las oficinas de la Direccion de las obras, casilla central de la plaza de Bilbao, se harán los pedidos, y estarán de manifiesto los precios y clases de árboles todos los dias no feriados, de once á tres. Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—740

PORTUGAL CONTEMPORANEO.—DE MADRID A OPORTO PASANDO por Lisboa, Diario de un caminante, por Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; libro dedicado al Excmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz. Un tomo de 530 páginas, 3 pesetas en Madrid, 3 pesetas 50 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. Manuel Tello, impresor, calle de Isabel la Católica, 23, Madrid.—Se vende en todas las librerías.

Santos del día.

San Saturnino, Obispo y mártir, y Santa Iluminada, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho.—Funcion 33 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio del primer tenor Sr. Nicolini.—Gli Ugonotti. Teatro Español.—A las cuatro y media.—La esposa del vengador.—Me es igual. A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La esposa del vengador.—Dar en el blanco. Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—El juramento. A las ocho y media.—Turno 6.º.—Los Diamantes de la Corona. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Los Magyares. A las ocho y media.—Turno 1.º.—Barba azul. Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—El diablo predicador.—El sutil tramposo. A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El castigo sin venganza.—Doce retratos seis reales. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—El memorialista.—Levantar muertos. A las ocho.—Perances de un solieron.—Las cuitas de D. Genaro.—Un cuarto desalquilado.—Odiar es querer.—De gustos no hay nada escrito. Teatro de Novedades.—A las cuatro.—El jorobado. A las ocho y media.—El sorteo.—Fin de fiesta. Teatro Martín.—A las cuatro y media.—La campana de la Almudaina.—Baile.—Los tres recién nacidos. A las ocho.—El padre de la criatura.—El mejor derecho.—El libro talonario.—Dios consiente.—Baile. Teatro Romea.—A las cuatro.—La huérfana de Bruselas. A las siete y media.—Bazar de novias.—Trapisondas por bondad.—La familia improvisada.—El joven Telémaco. Salon Eslava.—A las cuatro y media.—Soltero, casado y viudo.—Baile.—El casado por fuerza. A las ocho.—El Maestro de baile.—Un diablillo con faldas.—Los dos sordos.—El duende de Palacio.—Baile. Salones de Capellanes.—La Novedad.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscaras de nueve de la noche á dos de la madrugada. La Floreciente.—Gran baile coreado de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.